

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 21 de Noviembre de 2.023.
Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN
N° 253073103002-2019-00191-00

Demandante: A N I

Demandados: JACOBO WAGNER MURCIA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

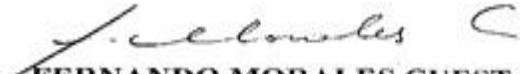
Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Remitido por Competencia ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el proceso de la referencia y habiéndole correspondido por Reparto al Juzgado 14 Civil del Circuito de esa ciudad, aquel solicita la conversión de los Depósitos Judiciales que por cuenta del referido expediente existe.

Por lo anterior y siendo procedente dicho requerimiento, se ordena la CONVERSIÓN del Depósito Judicial N° 431220000011346 a órdenes del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá y para el Proceso con Radicación N° 110013103-014-2023-00081-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: ORDINARIO RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
N° 253073103002-2013-00315-00
Demandante: OSCAR ROMERO CAMPOS Y OTROS
Demandado: SALUDCOOP E.P.S. LIQUIDADA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Noviembre dos mil Veintitrés (2.023)

Visto el Anterior informe Secretarial, se ordena oficiar para efectos de REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, a fin de que se sirva dar RESPUESTA a nuestro Oficio N° 348 del 25 de Septiembre de 2020 remitido por correo Físico 472, el 2 de Marzo de 2021 y por Correo Electrónico el mismo día y año al correo ldsienz@cancer.gov.co.

Para efectos de su consulta, compártase el LINK el Expediente a todas las partes intervinientes en el proceso.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de DESVINCULACIÓN y TERMINACIÓN DEL PROCESO en contra de SALUDCOOP EPS por su LIQUIDACIÓN, y a reconocerle personería a su apoderada, se les requiere para que se sirva allegar la correspondiente VIGENCIA DE PODER otorgado mediante Escritura Pública N° 1301 del 2 de Mayo 2022, actualizado y con vigencia de expedición no superior a un mes, toda vez que el allegado es de más de nueve meses de expedido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 21 de Noviembre de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref.: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: ORGANIZACION CLUB DE LEONES GIRARDOT MONARCA
Demandado: COLEGIO MILITAR CAMPESTRE MURILLO TORO
N° 253073103002-2022-00067-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte actora en memorial anterior informa nuevas direcciones para efectos de surtir la notificación a la parte demanda.

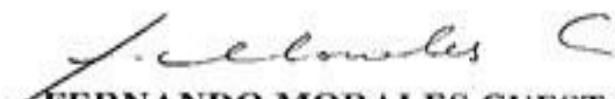
De conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Art.391 del C.G.P., se REQUIERE a la parte actora para que se sirva dar estricto cumplimiento a la norma en cita y proceda a realizar en debida forma la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA a la parte demandada en el correo registrado en Cámara de Comercio, cual es:

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : COLEGIO MILITAR MANUEL MURILLO TORO
MATRICULA NO : 00932626 DEL 8 DE ABRIL DE 1999
DIRECCION COMERCIAL : CL 10 SUR NO. 15 - 35
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
E-MAIL COMERCIAL : DIRECCION.GENERAL@COLMILITARMURILLOTORO.EDU.CO
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 9,900,000

Con base en lo anterior y por el momento no se tienen en cuenta las direcciones aportadas, ya que primero deberá intentar la notificación en la dirección Registrada en la Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 21 de Noviembre de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref.: **VERBAL DE IMPUGNACIÓN ACTAS**
Demandante: **SÁNCHEZ BLANCO Y CIA S.A.S. Y OTRO**
Demandado: **URB. SENDEROS DE LAS ACACIAS**
N° 253073103002-2023-00142-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

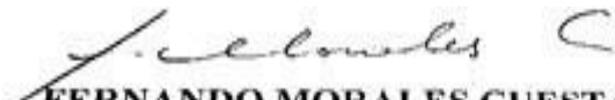
De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del Art. 76 del C. G. P. se tiene en cuenta la RENUNCIA al poder que efectuó la profesional del derecho que representaba a la parte demandante.

Se reconoce personería para actuar al DR. JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previamente a reconocer personería al profesional del derecho al que le otorgó poder la parte demandada, deberán allegar CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL actualizado con vigencia de expedición no superior a un mes; por lo que aún no es procedente compartirle el LINK del expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
CUNDINAMARCA**

Girardot, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resolverá sobre terminación del proceso por la dación en pago que afirma la apoderada de la demandante, haber realizado la deudora LUZ MARLENY RUEDA MEDINA en favor del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante el contrato de dación en pago celebrado entre las citadas partes, con el que aquella da en pago al banco el inmueble objeto de litis identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-90558 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot, con el fin de realizar el pago de su obligación No. 05716356200080497, cuya mora dio origen al presente juicio; con lo cual el Banco Davivienda dio por extinguida la obligación.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantean para determinar si es procedente la terminación del proceso por pago, con base en el documento citado en líneas precedentes.

ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El Art. 1626 del C.C. dispone que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, y nuestra jurisprudencia admite la dación en pago con objeto diferente de la prestación originaria, como medio de extinguir la obligación; siempre que la misma sea aceptado por el acreedor mediante el acuerdo entre las partes, y que la prestación ingrese realmente a su patrimonio (C.S.J., Cas. Civil, Sent. Feb. 2 de 2001 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

El Art. 461 C.G.P. regula la terminación del proceso por pago de la obligación, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite tal pago y las costas, disponiéndose la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Jurisprudencialmente la dación en pago se ha considerado como un "...modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a este un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación –primitivamente-debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (C.C. art. 1626); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera – o modo- mas de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustento es comercial y mas específicamente volitivo..." (C.S.J., Cas. Civil, Sent. Feb.2/2001. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.)

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la manifestación realizada por la apoderada del banco, a quien le fuera conferido poder para recibir entre otras facultades, según la cual el banco que representa ya dio por extinguida la obligación en virtud del contrato de dación en pago celebrado con la deudora, y por aplicación al principio de la buena fe que impera y debe ser reconocido en las actuaciones judiciales; este despacho tiene por ciertas las manifestaciones que solicitan la terminación del proceso.

A pesar de haberse solicitado y ordenado el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, dichas cautelas no fueron practicadas como se evidencia en el expediente, razón por la que no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de que la dación en pago es considerado como un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones, y de acuerdo a las manifestaciones y solicitudes de la señora apoderada del banco, que como se consideró anteriormente, deben ser consideradas con la óptica de la buena fe y como la voluntad real y verdadera de la persona jurídica que apodera en el presente juicio; se accederá a sus peticiones disponiendo la terminación

del proceso por pago total de la obligación ejecutada en el actual proceso, disponiéndose el archivo del mismo, sin condena en costas ni perjuicios, por así haberse solicitado en el memorial que se resuelve en esta oportunidad.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer el archivo definitivo de la actuación.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resolverá sobre terminación del proceso por la dación en pago que hiciera el deudor DIEGO FERNANDO ISAZA LEAL, en favor de la acreedora MARCELA RESTREPO JARAMILLO, respecto del inmueble hipotecado 150-370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios, y de acuerdo con las autorizaciones emitidas mediante auto del 24 de mayo de 2023.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantean para determinar si es procedente la terminación del proceso por pago, con base en los documentos aportados con la solicitud que se decide en esta oportunidad.

ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El Art. 1626 del C.C. dispone que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, y nuestra jurisprudencia admite la dación en pago con objeto diferente de la prestación originaria, como medio de extinguir la obligación; siempre que la misma sea aceptado por el acreedor mediante el acuerdo entre las partes, y que la prestación ingrese realmente a su patrimonio (C.S.J., Cas. Civil, Sent. Feb. 2 de 2001 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

El Art. 461 C.G.P. regula la terminación del proceso por pago de la obligación, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite tal pago y las costas,

disponiéndose la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Jurisprudencialmente la dación en pago se ha considerado como un "...modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a este un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación –primitivamente-debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (C.C. art. 1626); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera – o modo- mas de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustento es comercial y mas específicamente volitivo..." (C.S.J., Cas. Civil, Sent. Feb.2/2001. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.)

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la solicitud de terminación del proceso que hace el apoderado de la acreedora demandante, se allegó la escritura pública 1113 del 13 de julio de 2023 otorgada en la Notaría 24 de Bogotá, con la que se cancela la hipoteca constituida sobre el inmueble 150-370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios, en favor de MARCELA RESTREPO JARAMILLO, y se hace dación en pago en su favor por parte del deudor demandado DIEGO FERNANDO ISAZA LEAL.

En la misma oportunidad se anexó el folio de matrícula inmobiliaria 150-370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios, en cuya anotación 14 fue registrada el 07/09/2023 la escritura pública mencionada.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de que la dación en pago es considerado como un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones, y de acuerdo a las manifestaciones y solicitudes del apoderado de la demandante, quien acreditó la dación en pago y su correspondiente registro en el folio inmobiliario; se accederá a sus peticiones disponiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada en el actual proceso y el archivo del mismo sin condena en costas ni perjuicios, por así haberse solicitado en el memorial que se resuelve en esta oportunidad.

Igualmente se ordenará el levantamiento del embargo y secuestro dispuestos sobre el mismo inmueble y el archivo del proceso.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo y secuestro practicadas sobre el inmueble hipotecado 150-370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios.

TERCERO: Disponer el archivo definitivo de la actuación.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA